



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL, PROYECTO "ADECUACIÓN  
CRONOGRAMA DEL PROYECTO EXPANSIÓN MINA  
CARMEN-MARGARITA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 414 /2016

Valparaíso, 22 DIC. 2016

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°07 del 26 de octubre del año 2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (RCA) que califica ambientalmente de manera favorable el Proyecto "Expansión Mina Carmen - Margarita".
2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 23 de agosto de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Sergio Benoni Sepúlveda y Miguel Arancibia Espinoza (en adelante e indistintamente "los Proponentes") en representación de Minera Las Cenizas S.A, consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Adecuación Cronograma del Proyecto Expansión Mina Carmen - Margarita" (en adelante "el Proyecto").
3. La Carta N° 645, de fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 23 de agosto de 2016, los proponentes consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Adecuación Cronograma del Proyecto Expansión Mina Carmen - Margarita". De acuerdo a los antecedentes presentados:
  - a. El Proyecto se localizaría en la comuna de Cabildo, provincia de Petorca, región de Valparaíso.
  - b. Los coordenadas de referencia del proyecto serían:

Polígono	Vértices	Coordenadas (Datum: La Canoa 1956. Huso 19)	
Mina Carmen-Margarita	V1	306.002	6.403.128
	V2	306.045	6.403.178
	V3	306.128	6.403.105
	V4	306.085	6.403.056

- c. El Proyecto "Expansión Mina Carmen – Margarita" fue evaluado a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y aprobado mediante RCA N°07 del 26 de octubre del año 2010 por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
- d. La RCA en su considerando 4.3. indica "... y tendrá una vida útil de 5 años de acuerdo al cronograma de actividades presentado por el Titular en la DIA".
2. Que, de acuerdo a lo indicado por el titular, la modificación propuesta consistiría en:

RCA N°07/2010	DIA EXPANSIÓN Mina Carmen-Margarita N°07/2010	Mina RCA	Modificación
La RCA en su considerando 4.3. indica "... y tendrá una vida útil de 5 años de acuerdo al cronograma de actividades presentado por el Titular en la DIA".	5 años , 2010 - 2014		5 años, 2012-2017

- a. De acuerdo a lo planteado por el titular el proyecto inició su fase de operación (explotación) el año 2012, debido a retrasos por temas administrativos. Como consecuencia de este retraso se modificó el cronograma de operación y cierre.
- b. El desplazamiento en el tiempo del cronograma, respecto de las fases de operación y cierre del proyecto original, no consideraría cambio alguno en las otras condiciones aprobadas ambientalmente. En particular no existirían modificaciones respecto al ritmo de explotación, instalación, dotación, entre otros, manteniéndose la duración de la fase de operación del proyecto por 5 años, por ende el proyecto finalizaría su operación el año 2017 (febrero).
- c. El titular acredita el inicio de la fase de operación mediante un comprobante de aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), junto con ello presenta un resumen de producción de Mina Carmen – Margarita, desde Febrero de 2012 a la fecha y además presenta las copias de formularios E- 300, Estadística de información Minera y Metalúrgica, enviados mensualmente al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), durante el mismo periodo.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
5. Que, según lo dispuesto en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”*

Por su parte, el artículo 3°, literal i.1 del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

*“i Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).”*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto la modificación del cronograma del proyecto debido al retraso del inicio de su fase de operación, no tendría implicancia en la extracción de mineral, establecida en el artículo 3° letra i.1 del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, este criterio no se cumple puesto que la modificación del cronograma del proyecto debido al retraso del inicio de su fase de operación no implicaría una modificación a las actividades evaluadas ambientalmente y no constituirían un proyecto listado en el artículo 3° letra i.1. del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad es posible señalar que conforme a lo establecido en instructivo citado en el Visto 5 anterior, la modificación del cronograma del proyecto debido al retraso de su fase de operación no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplicaría por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que el Proyecto “*Expansión Mina Carmen – Margarita*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 5, 6 y 7, de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Sergio Benoni Sepúlveda y Miguel Arancibia en representación de Minera Las Cenizas S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



  
PSS/EPM/GDSR/fal

Distribución:

- Sr. Sergio Benoni Sepúlveda.
- Sr. Miguel Arancibia Espinoza.  
Avenida Apoquindo 3885 Piso 14.  
Las Condes.  
Santiago.

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Central.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Cabildo.
- Expediente del proyecto "Expansión Mina Carmen - Margarita" (11.4.03).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°2417-B/16; Gestdoc: 20.644/16 – Ingreso N° 3087; Gestdoc: 27879/16.



CARTA N° 732

Valparaíso, 22 DIC. 2016

*Señores*  
*Sergio Benoni Sepúlveda*  
*Miguel Arancibia Espinoza*  
*Minera Las Cenizas S.A.*  
*Av. Apoquindo 3885 Piso 14, Las Condes*  
*Santiago*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 414/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 22 de Diciembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Adecuación Cronograma del Proyecto Expansión Mina Carmen-Margarita".

  
**ALBERTO ACUNA CERDA**  
*Director Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2016

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	22-12-2016	SERGIO BENONI SEPÚLVEDA- MIGUEL ARANCIBIA ESPINOZA		MINERA LAS CENIZAS S.A.	AV. APOQUINDO 3885, PISO 14	LAS CONDES- STGO.	CARTA RES. EX 732- 414	1004252324227
2	22-12-2016	INIIGO MALO DE MOLINA	REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO ALMAGRO 3 S.A.	AV. VITACURA 2909 OF. 306	LAS CONDES- REG. METRO POLITANA	CARTA RES. EX 734- 418	1004252324234
3	22-12-2016	EDUARDO LATORRE SALAS	REPRESENTANTE LEGAL	PROQUIEL QUIMICOS LTDA.	HENRY FORD N°1230	MAIPÚ- REG. METROPOLIT ANA	CARTA RES. EX 735- 419	1004252324258
4	22-12-2016	EDUARDO LATORRE SALAS	REPRESENTANTE LEGAL	PROQUIEL QUIMICOS LTDA.	HENRY FORD N°1230	MAIPÚ- REG. METROPOLIT ANA	CARTA- RES. EX 733- 417	1004252324241
5	22-12-2016	SANDARA RIQUELME POLANCO	REPRESENTANTE LEGAL	CODELCO CHILE, DIVISIÓN VENTANA	RUTA F-30-E N°58270, LAS VENTANAS	PUCHUNCAV I- VALPARAISO	CARTA RES. EX 736- 420	1004252324265





SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 838172108

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT



838172108

Hoja 1/1

Código Cliente	<b>21466</b>	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	<b>22/12/2016</b>
Mecanizador		Hora Recepción	17:07:42
Tipo Cliente		Fecha Admisión	22/12/2016
N° Máquina		Hora Admisión	17:08:56
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	VMANRIQU-MANRIQUEZ MEZA VIOLETA DEL CAR	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	3	0-50	0,050	0,150	3.072
2	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	2	101-250	0,250	0,500	2.606
<b>TOTALES</b>					<b>5</b>			<b>0,650</b>	<b>5.678</b>

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	5	1004252324227	1004252324265

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente